

Secretaria:
Paso a Despacho este proceso, a fin de proveer.
Buga, 29 enero de 2024.
Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. **111**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), treinta y uno (31) de enero
del año dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Filiación Natural promovido a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ QUICENO, en contra de los herederos determinados JAIME HUMBERTO, SANDRA y YOLIMA NUÑEZ GÓMEZ y herederos indeterminados del obitado JAIME ALBERTO NUÑEZ; proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, quien se declaró incompetente para conocer del mismo, por el factor territorial ligado al domicilio de los demandados.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, considera el despacho que por el momento habrá de declararse inadmisibles, por cuanto presenta las siguientes falencias:

- No indica si se inició trámite sucesorio del obitado JAIME ALBERTO NUÑEZ
- No se allegó prueba de la calidad con que se convoca a los demandados JAIME HUMBERTO, SANDRA y YOLIMA NUÑEZ GÓMEZ, hijos del fallecido JAIME ALBERTO NUÑEZ.
- Es necesario aportar nuevamente el registro civil de nacimiento de la demandante señora BEATRIZ QUICENO, pues el aportado está ilegible.
- La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, JAIME HUMBERTO, SANDRA y YOLIMA NUÑEZ GÓMEZ. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrillas del despacho).

Razón por la cual y conforme a los numerales 2° y 11° del artículo 82 del C. General del Proceso, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibidem, habrá de inadmitirse por cuanto no reúne los requisitos de la demanda en forma, en consecuencia, se otorgará el término

legal establecido en el citado canon para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Filiación Natural promovido a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ QUICENO, en contra de los herederos determinados JAIME HUMBERTO, SANDRA y YOLIMA NUÑEZ GÓMEZ y herederos indeterminados del obitado JAIME ALBERTO NUÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º).- CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º).- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL, identificado con número de cédula 9.397.775 de Sogamoso y T. Profesional No. 149.418 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la señora BEATRIZ QUICENO, conforme al poder otorgado por ésta.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 022 HOY, 01 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6222139607fa088196709ea157712fd5f33559bf2e60f3886769460eaf3523f**

Documento generado en 31/01/2024 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>